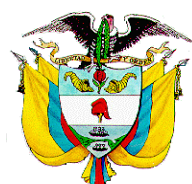


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO SIGLO XXI y
TRASLADOS EN MICROSITIO-RAMA JUDICIAL**

Proceso No. 007-2017-516

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 23 de noviembre de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de apelación**, cuyo término comienza a correr el día 24 de noviembre del año que avanza y vence el 26 de noviembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 326 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

RE: Memoriales para el proceso 2017-516. Demandante Hospital Simón Bolívar, DDo. CAFESALUD EPS En Liquidación

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 10:44 AM

Para: lissy cifuentes sanchez <lissy_cifuentes@yahoo.es>

[POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO A SU COMUNICACIÓN](#)

Proceso: 2017-0516

Así mismo se le requiere para que remita la presente documental a las partes obrantes dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto con el Decreto 806 del 2020. Salvo que se encuentre dentro de las excepciones para no realizarlo. Si lo efectuó previamente ignore el presente requerimiento.

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Lissy Cifuentes <lissy_cifuentes@yahoo.es>

Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 8:06 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Andres Merlano Uribe <jamerlanou@cafesalud.com.co>; Ricardo Andres Pedraza Gomez <rapedrazag@cafesalud.com.co>

Asunto: Memoriales para el proceso 2017-516. Demandante Hospital Simón Bolívar, DDo. CAFESALUD EPS En Liquidación

De manera respetuosa adjunto memorial y anexos para el proceso de la referencia como apoderada de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. .

Atentamente,

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

CC. 34.043.774 de Pereira

T.P. NO. 27.779 del C.S.J.

Celular : 3102438964

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

Señor

JUEZ 8. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Vía correo electrónico_

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recurso de Apelación

Referencia: Ejecutivo

Radicación: 2017-516

Demandante: Hospital Simón Bolívar

Demandado: Cafesalud E.P.S. En Liquidación

LISSY CIFUENTES SANCHEZ, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 27.779 del C.S.J., reconocida en el proceso de la referencia como apoderada judicial de **CAFESALUD E.P.S. En LIQUIDACIÓN**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto que Decreta Medidas Cautelares en contra de mi representada, con fundamento en la imposibilidad jurídica que existe para embargar cuentas de una empresa que se encuentra en proceso de Liquidación, y que sustento en los siguientes puntos:

1.- FRENTE AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA DE LA LIQUIDACION:

Como es sabido por el despacho la EPS CAFESALUD se encuentra en proceso de Liquidación, conocimiento que se advierte con el Auto que ordena el embargo de las cuentas de la empresa; esta situación especial en que encuentra la demandada, impide que a partir del momento en que se inicie el proceso de Liquidación, sea imposible iniciar procesos ejecutivos y menos aún, decretar medidas previas que afecten el patrimonio de la liquidación que es la garantía de los acreedores dentro del principio de igualdad frente a la masa de la liquidación.

Frente a este punto cito apartes de la Sentencia C-291/02, donde se lee lo siguiente:

"Tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. **En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste.**"

Para seguir sustentado este tema, la sentencia C-006/18, Magistrada , CRISTINA PARDO SCHLESINGER, del 14 de febrero de 2018 expresa: .

" (...)

Añadida

Uno de los efectos de naturaleza procesal que a la Sala le interesa resaltar dentro del presente proceso de revisión, es el atinente al **fuero de atracción que es propio del proceso concursal**, en razón a que todos los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor en liquidación obligatoria deben ser remitidos al juez del concurso quien, en virtud de tal fuero, es el competente para su conocimiento. **Por tanto, en la legislación colombiana no está contemplada la ejecución extraconcursal de las obligaciones a cargo del deudor que se somete a liquidación judicial**, ya que en aplicación del principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor quedan afectos a lo que suceda en el proceso liquidatorio. Lo anterior no sería posible si a cualquier acreedor se le permitiera sustraerse del trámite liquidatorio para buscar el pago por fuera de dicho proceso. Por consiguiente, en razón del fuero de atracción, no pueden continuar los procesos ejecutivos que estuvieren en curso contra el deudor cuando se inicie el proceso concursal. Los procesos ejecutivos que se sigan en contra del deudor, si existen, deben ser remitidos al juez del concurso para que sean incorporados, siempre y cuando sean recibidos por éste antes del traslado para las objeciones sobre los créditos”.

2.- NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOBRE PROCESOS EJECUTIVOS:

Para sustentar esta afirmación, indico al despacho que los procesos de Liquidación cuentan con una regulación especial y preferencial frente a otras disposiciones; es así como la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019, que ordenó la Toma de Posesión de CAFESALUD EPS, establece en el Artículo 3º. Lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

"(...)

La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.

Ascendiendo a la norma en cita, en el capítulo I del Decreto 2555 de 2010, que trata de las Medidas y Efectos de la Toma de Posesión, el artículo 9.1.1.1.1. agrega a lo transcrito anteriormente lo siguiente:

"(...)y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”

Por su parte el artículos 20 de la Ley 116 de 2006, que es aplicable en este caso, expresa:

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".(negrillas propias)"

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa presento la siguiente

PETICIÓN:

REVOCAR el Auto que Decreta Medidas Previas y ordenar la REMISIÓN del expediente a la Liquidación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, para que su pago se efectúe de conformidad con la prelación de créditos que regulan el proceso de Liquidación.

Atentamente,



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

C.C. 34.043.774 de Pereira

T.P. No. 27.779 del C.S.J

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada